

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

AVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Añenza, calle de Carhaja, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberá dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.
(Gaceta del 6 de Noviembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Circular núm. 279.

El día 15 del corriente y hora de las 11 de su mañana tendrán lugar en el Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha, ante la presidencia de su Alcalde, las segundas subastas siguientes consignadas en el vigente plan de aprovechamientos forestales:
1.ª De 4 hayas del monte Año y Braña, tasadas en 48 pesetas.
2.ª De 10 carros de varas de avellano, del monte Año, valorados en 200 pesetas.
3.ª De 4 id. de id., del de Cobarou en 80 pesetas.
4.ª y último. De 6 carros de igual especie del monte Vaocerezo, en 120 pesetas.
En los expresados remates regirá igual pliego de condiciones que sirvió para los que tuvieron lugar en 3 del corriente, el cual estará de manifiesto en esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento para los que deseen enterarse.
Santander 5 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Circular núm. 280.

El día 15 del corriente y hora de las 11 de su mañana tendrán lugar en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, ante la presidencia de su Alcalde, las dos subastas siguientes, consignadas en el plan forestal vigente:
1.ª De 125 hayas del monte Oria, perteneciente al pueblo de San Andrés, tasadas en 797 pesetas.
2.ª De 70 hayas del monte Poaviales, del pueblo de Torices, valoradas en 450 pesetas.
En dichas subastas regirá igual pliego de condiciones que sirvió para las anteriores, el cual se halla de manifiesto en esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento.
Santander 4 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador, Ricardo Villalba.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

No habiendo remitido varias Juntas locales de primera enseñanza la copia de las actas en que conste el resultado de los exámenes generales celebrados en las Escuelas públicas, como asimismo la lista con el nombre y apellidos paterno y materno y la edad de los niños que más se hayan distinguido en los referidos exámenes, acordó esta Junta provincial encargarnos de nuevo que envíen á la mayor brevedad las copias de las actas expresadas y las listas de los niños para distribuir entre estos los diplomas de honor á que se refiere el Real decreto de 21 de Noviembre próximo pasado, según circulares insertas en los Boletines oficiales del 18 de Febrero y 3 de Mayo del corriente año.
Santander 6 de Noviembre de 1880.
—El Gobernador Presidente, Ricardo Villalba.—Valentín Franco, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

AÑO ECONOMICO DE 1880-81.

IMPUESTOS.

Circular.

Esta Administracion económica hace

saber á los señores Alcaldes de esta provincia que del 1.º al 5 del corriente venció el plazo del segundo trimestre del impuesto de consumos, cereales y sal y descuento de sus empleados, como asimismo lo correspondiente á cédulas personales moratorias consentidas; y á pesar de haber vencido son muy pocos los Ayuntamientos que han ingresado sus cupos en la caja de esta Tesorería, por lo cual debo manifestarles que por todo el corriente han de hallarse satisfechos todos los débitos vencidos que á cada corporacion resulten por los expresados impuestos: los que dejen de verificarlo dentro del plazo señalado me veré en la precisa necesidad de expedir comision de apremio contra los Ayuntamientos que resulten morosos, y no cumplan con un servicio tan recomendado por la superioridad.
No duda esta Administracion económica del celo de los Sres. Alcaldes y que cumplirán con dicho servicio, evitándome el disgusto de tener que acudir á la via de apremio que contra mi voluntad me veria precisado adoptar contra los que desobedeciendo mis advertencias resultasen en descubierto por cualquiera de los impuestos designados al día primero de Diciembre.
Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.
Santander 6 de Noviembre de 1880.
—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Los Corrales.
De la feria que tuvo lugar en Cártes los días 28 y siguientes del mes de Octubre último, desapareció un jato de la propiedad de don Martín Gutierrez, vecino de Coó en este Ayuntamiento, conteniendo las señas siguientes: dos y medio años de edad, color anegrado de medio adelante y colorado por el lomo, bien armado de cabeza, con el marco á fuego de Coó puesto verticalmente en la pierna izquierda. Se ruega al que tenga noticia de su paradero lo participe al dueño ó á esta Alcaldía y se le gratificará.
Los Corrales 4 de Noviembre de 1880.—El Alcalde accidental, Mateo P. Rasilla.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de San Roman de este término municipal se halla prendada por estar causando daños en la vega de la Roza una vaca el día 28 de Octubre último de las señas siguientes: de once á doce años, color de avellana, las garras castillas y negras, pequeña y maltratada, tiene un campano pequeño con collar de madera y correa de cuero. La persona que sea su dueño puede pasar á recogerla, pagando daños, alimento y el precio de este anuncio, en término de 30 días, pasados los cuales se rematará como mostranca para que no se consuma su valor en alimentos.
Cayon 4 de Noviembre de 1880.—Gorgonio de la Portilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

LICENCIADO DON VALENTIN JALON Y GALLO, Secretario de Sala de la Audiencia de este distrito.

Certifico: que en los autos de que se hará relacion se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia siguiente:—Sentencia número treinta y dos.—En la ciudad de Búrgos á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta, en los autos que ante nos penden procedentes de los Juzgados de primera instancia de Valle de Cabuérniga y Santander, entre partes, de la una D.ª Teresa Gutierrez Velez, viuda, vecina de Santander, y de la otra don José Antonio Feijóo, vecino de Cabezon de la Sal, representado por el Procurador D. Toribio Martinez Gomez, y el Ministerio Fiscal, sobre que el Juez de primera instancia de Cabuérniga se inhiba á favor del de Santander para el conocimiento de un pleito de mayor cuantía propuesto por el D. José contra la D.ª Teresa:
Vistos; siendo Ponente el Magistrate D. Vicente Giron, y por su no asistencia á la vista D. Francisco Bernad: Resultando; que con fecha diez y seis de Abril de este año promovió D. José Antonio Feijóo demanda civil ordinaria ante el Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuérniga contra D.ª Teresa Gutierrez Velez, vecina de Santander, exponiendo en aquella como hechos principales, que la doña Teresa tiene una huerta en la villa de

Cabezon de la Sal, colindante con otra del D. José Antonio Feijóo, en la que se hallan amontonados tierras y escombros salinosos pegantes á la pared de la del segundo desde hace unos cuatro años, circunstancia que le ha ocasionado y sigue ocasionando perjuicios considerables al demandante, por lo que, y previos los demás hechos y fundamentos de derecho que aduce, suplicó se condenara en definitiva á la demandada á que dentro de quinto dia siguiente al en que el fallo sea ejecutivo quite los escombros referidos tanto de las inmediaciones de la pared de la huerta de la demandante como lo de la carretera que conduce á la pradería de Oteo y arroyo Ballecá, en la forma que expresa, con el abono que además señala por los daños y perjuicios ocasionados y que en adelante se ocasionen.

Resultando: Que admitida la precedente demanda por el Juez de Cabuérniga, se mandó librar el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de Santander para el emplazamiento de la demandada, lo que se verificó en veinte y uno de Abril último:

Resultando: Que citada y emplazada la demandada en el Juzgado de Santander, á virtud del exhorto á este efecto librado, acudió la misma ante dicho Juzgado en veinte y siete del mismo mes solicitando se retuviera el exhorto librado por el de Cabuérniga, y que declarándose competente el de Santander para conocer de la demanda promovida por don José Antonio Feijóo, remitiera á aquel con los insertos necesarios el oportuno oficio para que se inhiba de su conocimiento y remita los autos al Juzgado de Santander, fundándose esta pretension en que ejercitándose en el juicio presente acciones personales es Juez competente segun el artículo trescientos ocho, regla primera de la ley del Poder judicial, concordante con el artículo quinto, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, el del lugar en que deba cumplirse la obligación, siendo indudable que esta debe hacerse efectiva en el domicilio legal del deudor:

Resultando: Que por auto dictado en ocho de Mayo siguiente por el Juez de Santander se declaró, de acuerdo con el parecer fiscal, competente para conocer de mencionada demanda mandando se oficiara al de Cabuérniga acompañando los testimonios oportunos á fin de que se inhiba del conocimiento de la misma y le remita lo actuado en la forma que previene la ley:

Resultando: Que comunicada esta resolución al Juez de Cabuérniga, dictó este auto con fecha veinte y cuatro de Mayo, por el que, y de acuerdo con lo pedido por D. José Antonio Feijóo y Promotor fiscal, declaró no haber lugar á la inhibición intentada por el de Santander; que comunicada á este la anterior resolución insistió en la inhibición propuesta, remitiendo en su vista ambos Jueces los autos originales á esta superioridad, los que pasados al Ministerio fiscal, pide se resuelva esta competencia en favor del de Santander:

Considerando: que fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, es Juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este, á elección del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él aunque incidentalmente pudiera hacerse al emplazamiento, segun así lo dispone el artículo trescientos ocho en su regla primera de la ley orgánica del Poder judicial:

Considerando: que en la demanda propuesta por D. José Antonio Feijóo contra D.^a Teresa Gutierrez Velez, se

ejercita una acción personal segun terminantemente se consigna en la misma demanda, y que no existiendo contrato alguno entre ambos litigantes no puede haber lugar determinado en que deba cumplirse la obligación, siendo por tanto de aplicación en el caso actual para fijar la competencia la disposición legal antes citada:

Vistos además los artículos trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete y trescientos ochenta y ocho de la ley orgánica del Poder judicial;

Fallamos: que debemos resolver y resolvemos esta competencia en favor del Juez de primera instancia de Santander, al que se remitirán las actuaciones originales con certificación de esta sentencia; publíquese la misma dentro de los quince dias siguientes á su fecha en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, expediéndose al efecto la oportuna copia.

Así por esta nuestra sentencia, sin hacer especial condenación de costas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo de Cuenca.—Norberto Blanco.—Francisco Bernad.—Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado ponente D. Francisco Bernad en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia de este distrito en Burgos á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Licenciado, Valentin Jalón.

La sentencia anterior se notificó en veinte y uno del corriente al Procurador de don José Antonio Feijóo, y en el siguiente dia veinte y dos al Ministerio fiscal.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Licenciado, Valentin Jalón.

D. EMILIO DE ALVEAR Y PEDRAJA,
Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por consecuencia de expediente promovido ante el señor Registrador de la propiedad de este partido, y seguido despues ante este Juzgado, de que se hará mérito, dicté la sentencia siguiente:—Sentencia. En la villa de Torrelavega á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta, el señor D. Emilio de Alvear y Pedraja, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente promovido ante el Registrador de propiedad del mismo por don Francisco Diaz Borrego y Gutierrez, vecino de Mercadal, en concepto de albacea testamentario de doña Clotilde Roldan y Camino, sobre liberación de cargas de una casa en término de Reocin, barrio de Pumares, perteneciente á la testamentaria de la doña Clotilde; y

1.^o Resultando: que la doña Clotilde Roldan dejó entre sus bienes una casa-habitación de alto en bajo con su corral y un huerto como de una área setenta y nueve centiáreas, sita en el pueblo de Reocin y barrio Pumares, señalada con el número 17, ocupando una superficie de ciento ochenta y dos metros procedentes de treinta y seis piés de frente y setenta y cinco de fondo, que linda por todos sus lados con la carretera pública excepto por el izquierdo que está limitado por la pared medianera de la casa de D. Antonio García;

2.^o Resultando: que referida finca se hallaba hipotecada: primero á la seguridad de un censo de cuatrocientos cincuenta ducados de capital y ciento cuarenta y ocho y medio reales de rédito anual á favor de la capellanía fun-

dada en el lugar de Mijares por D. Domingo Sanchez Bustamante, de que es actual poseedor D. Antonio Gomez García, cuya hipoteca se constituyó por escritura pública, otorgada en Reocin en quince de Febrero de mil ochocientos diez y nueve, ante el Escribano D. Juan Gonzalez Ceballos: segundo á la seguridad de una obligación de mil treinta y un reales treinta maravedises, que debia pagarse para el tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis á don Francisco Gonzalez Bustamante, vecino de Quijas, de quien es heredero su hijo D. Manuel Gonzalez Bustamante, domiciliado en esta villa: tercero á la seguridad de cuatrocientos sesenta y cinco reales pagaderos en el término de un año, á contar desde el diez y siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis á D. Francisco Gutierrez Calderon, vecino de Quijas, fallecido hace más de veinte años, y cuyos herederos se hallan ausentes del país; y cuarto á la seguridad de un crédito de cien reales pagaderos al plazo de un año á don Vicente Ruiz Tagle, vecino de Reocin, segun escritura otorgada el diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, ante el Escribano D. Andrés Gonzalez Piélagos, en la que además se declara que la manda de mil reales que por via de dote se habia hecho á la mujer de D. Vicente, llamada doña Celedonia quedaba consignada en la casa hipotecada:

3.^o Resultando: que notificado á los interesados en los términos prevenidos en el artículo trescientos sesenta y ocho de la ley hipotecaria la pretension de D. Genaro García Diaz, que motiva este expediente, no se ha presentado por los mismos reclamación alguna contra referida pretension á pesar de ser apercibidos de quedar extinguidos los gravámenes que pesan sobre la descrita finca de no deducir aquella en forma:

4.^o Resultando: que pasado el expediente al Ministerio fiscal sin haberse sustanciado juicio alguno respecto á la solicitud objeto del mismo, dicho Ministerio es de dictámen que se han guardado todas las formalidades legales en este procedimiento y en su consecuencia que debe declararse libre de toda carga y gravámenes que pesan sobre ella, á la finca de que se trata:

1.^o Considerando: que es procedente la pretension del Promotor fiscal por no quedar afectos á la finca de cuya liberación se trata otros gravámenes que los referidos, no haberse formulado reclamación alguna por los interesados, contra la pretension de que se declaren extinguidos, quedar en su consecuencia libre de toda carga no inscrita é hipoteca legal en cuanto á tercero y haberse cumplido las formalidades que previenen los artículos trescientos sesenta y ocho, trescientos sesenta y nueve, trescientos setenta y dos y demás de aplicación de la ley hipotecaria; S. S.^a por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba libre de todo gravámen no inscrito é hipoteca legal en cuanto á tercero á la casa anteriormente deslindada perteneciente á la testamentaria de doña Clotilde Roldan y Camino.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del artículo trescientos sesenta y ocho de referida ley, lo pronuncio, mando y firmo, mandando además que se archive este expediente, conforme á lo dispuesto por el artículo trescientos setenta y cuatro de la misma.—Emilio de Alvear.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez.

Y á los efectos de la regla novena del artículo trescientos sesenta y ocho ya citado, en armonía con el párrafo quinto del trescientos setenta y uno de

la ley hipotecaria, se expide el presente edicto para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia de Santander.

Dado en Torrelavega á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Emilio de Alvear.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

Don Higinio Fernandez y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza.

EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del ejército, por este mi primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta Isla, en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de sesenta dias á contar desde la fecha de su publicación, se presente á mi disposición de rejas dentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de órden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administracion del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1878, seguro de que si así lo hiciese se le oirá y administrará recta y cumplida justicia; y caso contrario, será juzgado en rebeldía y le pararán los perjuicios que marca la ley. Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la *Gaceta oficial* de Madrid y provincia de Santander, de donde es natural el interesado.

Habana 16 de Setiembre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Alférez Secretario, Tomás Martin. 9-9

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

Habiéndose extraviado ó quemado dos resguardos de depósitos de efectos números 60 y 273 expedidos por esta Sucursal en 15 de Febrero de 1876 y 8 de Agosto de 1877 á favor de don Marcelino de la Torre y don Restituto de la Torre respectivamente, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde el 26 de Octubre último, segun determinan los artículos 9.^o y 237 del reglamento reformado por Real órden de 8 de Mayo de 1877, advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 4 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Ignacio Omaña.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ARIENZA.
Calle de Carbeja, núm. 4.